

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1421/2021 Y SUS  
ACUMULADOS 1422/2021  
Y 1423/2021**

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...la fundamentación y motivación de la resolución del sujeto obligado es insuficiente, pues está negándose el acceso en la forma y medio solicitada, vía electrónica mediante el sistema INFOMEX, dejando de cumplir con este requisito esencial de toda resolución..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativa;** y en su informe de ley realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1421/2021 Y SUS ACUMULADOS  
1422/2021 Y 1423/2021**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1421/2021 y sus acumulados 1422/2021 y 1423/2021** interpuestos por la ahora parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los números de folio **04884521, 04884721 y 04887221.**

**2. Respuestas del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó las respuestas en sentido **afirmativo.**

**3. Presentación de los Recursos de Revisión.** Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó 03 tres **recursos de revisión.**

**4. Turno de los Expedientes.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignaron los números de expediente **1421/2021, 1422/2021 y 1423/2021.** En ese tenor, **se turnaron, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández y a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco** respectivamente,

para la substanciación de dichos medios de impugnación, en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que remitía la Secretaría Ejecutiva, visto su contenido, se dio cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión, interpuestos por la misma ciudadana, contra el mismo sujeto obligado. Por lo que visto su contenido, se apreció su evidente conexidad al existir identidad de partes y materia, por lo que se ordenó glosar los más modernos a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1009/2021**, el día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/192/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de las respuestas del sujeto obligado:	16/junio/2021
Surten efectos:	17/junio/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recursos de revisión:	18/junio/2021
Concluye término para interposición:	08/julio/2021
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	17/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

**04884521 y 04884721**

*“Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente , 0488/2020 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vía INFOMEX PNT JALISCO, previa supresión de datos personales.” (SIC)*

**04887221**

*“Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente , 708/2020 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vía INFOMEX PNT JALISCO, previa supresión de datos personales.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, acumulando las solicitudes, por coincidir la identidad de la parte solicitante, así como la información solicitada. Por otra parte, señaló que requirió la información al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien informó que el Tribunal publica en la página oficial <http://portal.tjajal.org> las versiones públicas de las sentencias, las cuales pueden ser consultadas ingresando a la página antes referida, seleccionando el apartado de “Información Fundamental”, artículo 8 fracción VII, en el vínculo “Consulta de Sentencias Definitivas”; o en el link director <http://portal.tjajal.org/consulta.php?cc=Sentencias> podría hacer búsquedas utilizando los filtros habilitados. Asimismo, puso a disposición para la consulta directa los documentos solicitados en versión pública. Fundando y motivando lo anterior, de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia, que señala que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Así, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando medularmente que solicitó expresamente que la forma en que quería recibir la información era a través de medios electrónicos vía Infomex, señalando que la respuesta del sujeto obligado es ilegal pues esta indebidamente fundada y motivada, toda vez que le condicionan y niegan el acceso a la información en la forma y medio en que la solicitó, al ponerle a disposición la consulta directa de los documentos, pues los horarios y días para consulta, coinciden con sus horarios laborales.

Por lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley señaló que en actos positivos, se remitían en versión pública la totalidad de las constancias que integran los expedientes 708/2020 y 488/2020, a excepción de la sentencia, reiterando que la versión pública se encuentra en la página del sujeto obligado, como se señaló en la respuesta inicial.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del 2021 del dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término



otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos en los que puso a disposición de la parte recurrente la totalidad de las constancias de los 02 dos expedientes solicitados en versión pública.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1421/2021 Y SUS ACUMULADOS 1422/2021 Y 1423/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ